



Rad. **080014053004-2022-00296-01.**
S.I.-Interno: **2022-00074-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014053004-2022-00296-01. S.I.-Interno: 2022-00074-L.
ACCIONANTE	KELINDA VANESA REDONDO CASTILLO quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	PETICIÓN.
DECISIÓN	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la apoderada general de la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha **01 de junio de 2.022** proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **KELINDA VANESA REDONDO CASTILLO** quien actúa en nombre propio contra **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

La accionante **KELINDA VANESA REDONDO CASTILLO** quien actúa en nombre propio invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que ostentó la calidad de trabajadora activa de la empresa **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, desempeñándose en el cargo de fisioterapeuta, así mismo, se encuentra afiliada a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en calidad de cotizante. Esgrime que, con la entidad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, ha estado tratándose una enfermedad diagnosticada *SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL*.

Sustenta que, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a través del Departamento de Medicina Laboral procedió a iniciarle el procedimiento de calificación de origen en primera oportunidad del diagnóstico *SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL*, con objeto en definir si la enfermedad guarda relación causal con el cargo por ella desempeñado y definir si corresponde a origen laboral o común. Agrega que, el Departamento de Medicina laboral requirió a **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, mediante derecho de petición de fecha 28 de junio de 2021 solicitándoles una serie

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No SC5780 - 4

No GP 059 - 4

[Handwritten signature]



Rad. **080014053004-2022-00296-01.**
S.I.-Interno: **2022-00074-L.**

cotizante dependiente de la empresa **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**

Esgrime que, en este caso los derechos de petición fueron radicados por parte de la hoy actora ante su empleador y no ante dicho asegurador en salud y por consiguiente, estima que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, por lo cual, solicita se sirva denegar la presente acción.

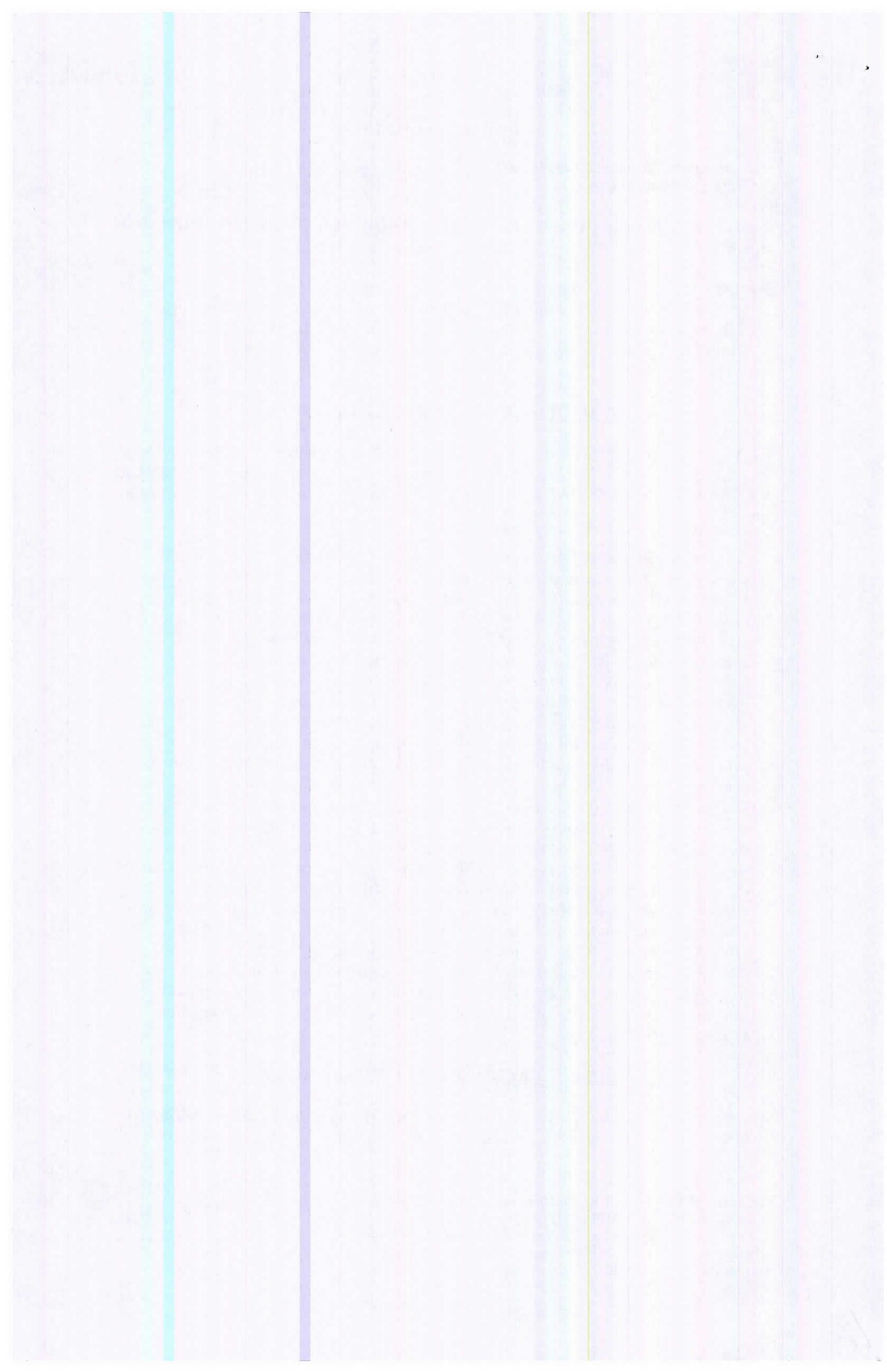
IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **01 de junio de 2022**, concedió el amparo al derecho fundamental invocado por la ciudadana **KELINDA VANESA REDONDO CASTILLO**. Estimó la falladora de primera instancia que:

“Además de la vulneración del derecho fundamental de petición, encuentra este Despacho que MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., ha sostenido una conducta dilatoria injustificada, vulnerando además el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO puesto que las peticiones que envió el Departamento de Medicina Laboral de Salud Total E.P.S. fueron contestadas de manera tardía sin una justificación válida, no ha hecho gestión alguna para lograr la realización del examen de evaluación del puesto de trabajo, y tal como lo asegura la accionante, muy bien han podido citarla para que asista a la realización de la evaluación pues su incapacidad no la limita para desplazarse hasta el puesto de trabajo, máxime si el objetivo del desplazamiento es la obtención de dicho examen determinante para el origen de la enfermedad que la aqueja, y así evitar que surja un detrimento mayor a su salud. Reitera el despacho que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. Por ende, el trato que se le ha imprimido MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., a la situación de la accionante no es eficaz, pues no ha desplegado todos los medios a su disposición para lograr prestar un servicio eficaz que permita la realización del examen esencial para que ella pueda continuar su proceso de determinación de origen de la enfermedad.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El representante legal de la sociedad **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, inconforme con la citada decisión la impugnó. Argumentó que, el





Rad. **080014053004-2022-00296-01.**
S.I.-Interno: **2022-00074-L.**

de documentos: **(i)** Análisis de puesto de trabajo, riesgo biomecánico con énfasis en patología osteomusculares; **(ii)** Evaluaciones médicas ocupacionales y **(iii)** FUREL. Con misiva de fecha 01 de septiembre de 2021, se requirió otra serie de documentos a los pedidos anteriormente.

• **PETITUM.**

Solicita que, **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, se pronuncien de la información solicitada en el derecho de petición fechado **19 de febrero de 2022.**

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **17 de mayo de 2022**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la sociedad **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** Igualmente, dispuso la vinculación al presente trámite constitucional, de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

• **INFORME RENDIDO POR MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**

Henry Ladino Diaz en calidad de Representante Legal de la sociedad **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, con misiva electrónica calendada 23 de mayo de 2022, describió el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Sustenta que, frente a los requerimientos incoados dentro de la acción de tutela, no existe fundamento jurídico que soporte la petición del actor, en el entendido, de que fue contestada de fondo y en forma por parte de la sociedad accionada.

En referencia al derecho de petición calendado 19 de febrero de 2022, esgrime que el mismo fue contestado y comunicado a la hoy actora el día 20 de marzo de 2022, habiéndose entregado copia simple del soporte de envío de la información a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, con fecha 12 de abril de 2022. Por lo que, a su entender, existe carencia actual de objeto por hecho superado.

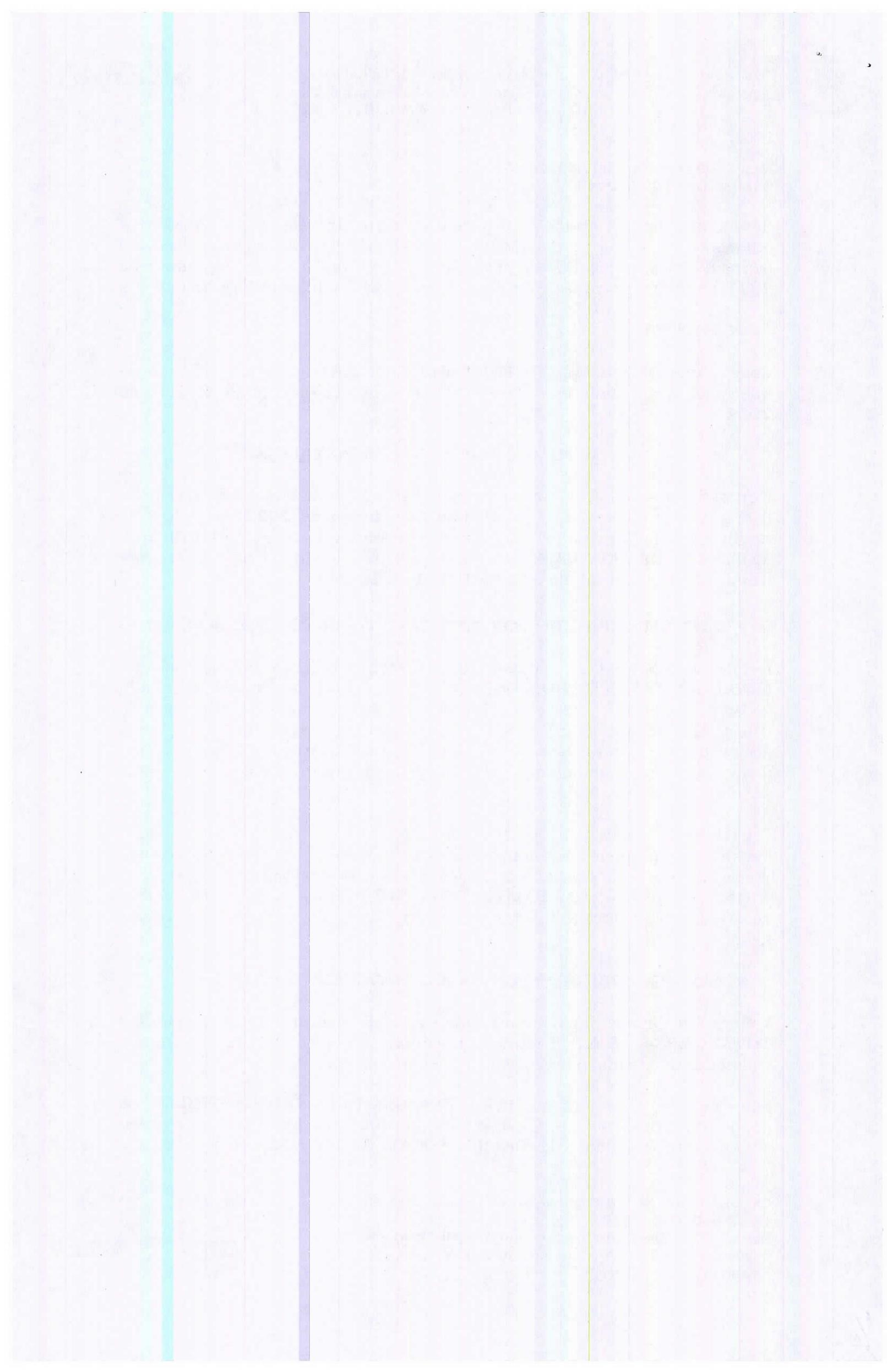
• **INFORME RENDIDO POR SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Yolima Rodríguez Hincapié en calidad de Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, Sucursal Barranquilla, con misiva electrónica calendada 27 de mayo de 2022 rindió el informe solicitado.

Sostiene que, la señora **KELINDA VANESSA REDONDO CASTRILLO**, se encuentra identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26970180, quien se encuentra afiliada de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en calidad de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.







Rad. **080014053004-2022-00296-01.**
S.I.-Interno: **2022-00074-L.**

fallo de tutela de primera instancia fue desacertado y contrario a todo criterio normativo y jurisprudencial.

Expone que, la omisión de efectuar el análisis de puesto de trabajo de la tutelante, se debe al hecho de que, la accionante REDONDO CASTILLO ha venido presentando un número continuo y representativo de incapacidades médicas, situación que impide e imposibilita su presencia en el lugar de trabajo para efectuar los estudios correspondientes. Esgrimió la imposibilidad de remitir los documentos necesarios para llevar a cabo la calificación de la enfermedad padecida por la hoy actora, sin embargo, el día 12 de abril de 2022, el envío a la EPS, los documentos solicitados:

1. Historia Clínica ocupacional (certificados médicos ocupacionales).
2. Certificado laboral con descripción de funciones.
3. Reporte único de enfermedad profesional. (FUREL)

Reitera que su colaboradora **KELINDA VANESA REDONDO CASTILLO**, se encuentra incapacitada desde el día 16 de julio de 2020, razón por la cual **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, no ha podido cumplir con la realización del análisis de puesto de trabajo que ha sido solicitada por parte de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** Esboza que dicha incapacidad ha sido continua e ininterrumpida, lo cual imposibilita a la tutelante para acudir al puesto de trabajo, que encontrándose incapacitada no tiene razón para que **REDONDO CASTILLO** asista al sitio de trabajo, ni se le ha requerido para que comparezca al mismo. Igualmente, esgrime que, el requisito del análisis del puesto de trabajo no es un requisito sine qua non para generar calificación en primera oportunidad de la enfermedad de la hoy demandante.

Solicita que se revoque el fallo de tutela impugnado y declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

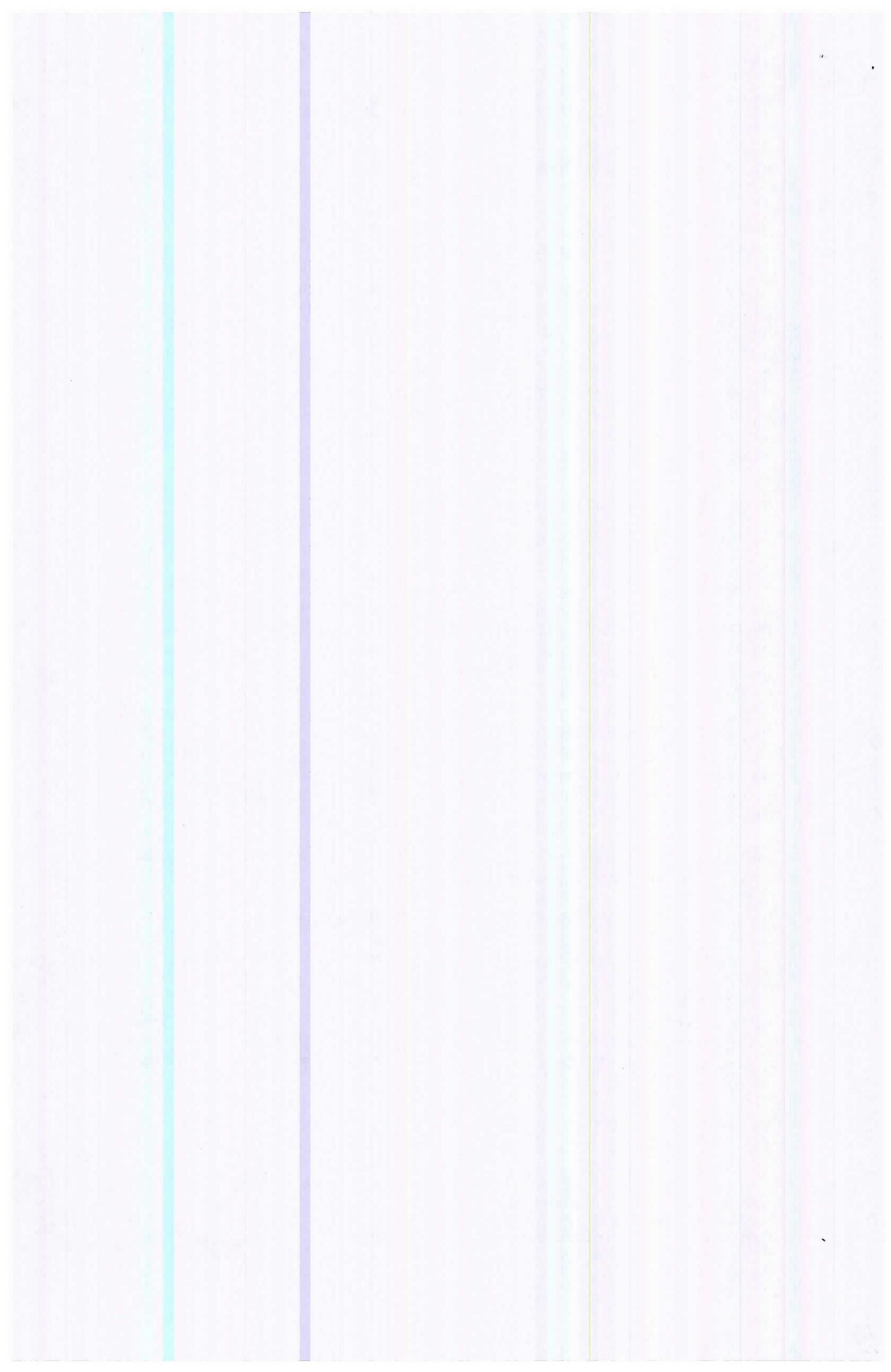
Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual

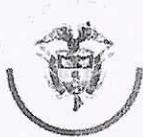
Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No SC5780 - 4

No GP 059 - 4





Rad. **080014053004-2022-00296-01.**
S.I.-Interno: **2022-00074-L.**

e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.**

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem **“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho fundamental de petición y sus características indicando que:

¹ Sentencia T-377 de 2000.



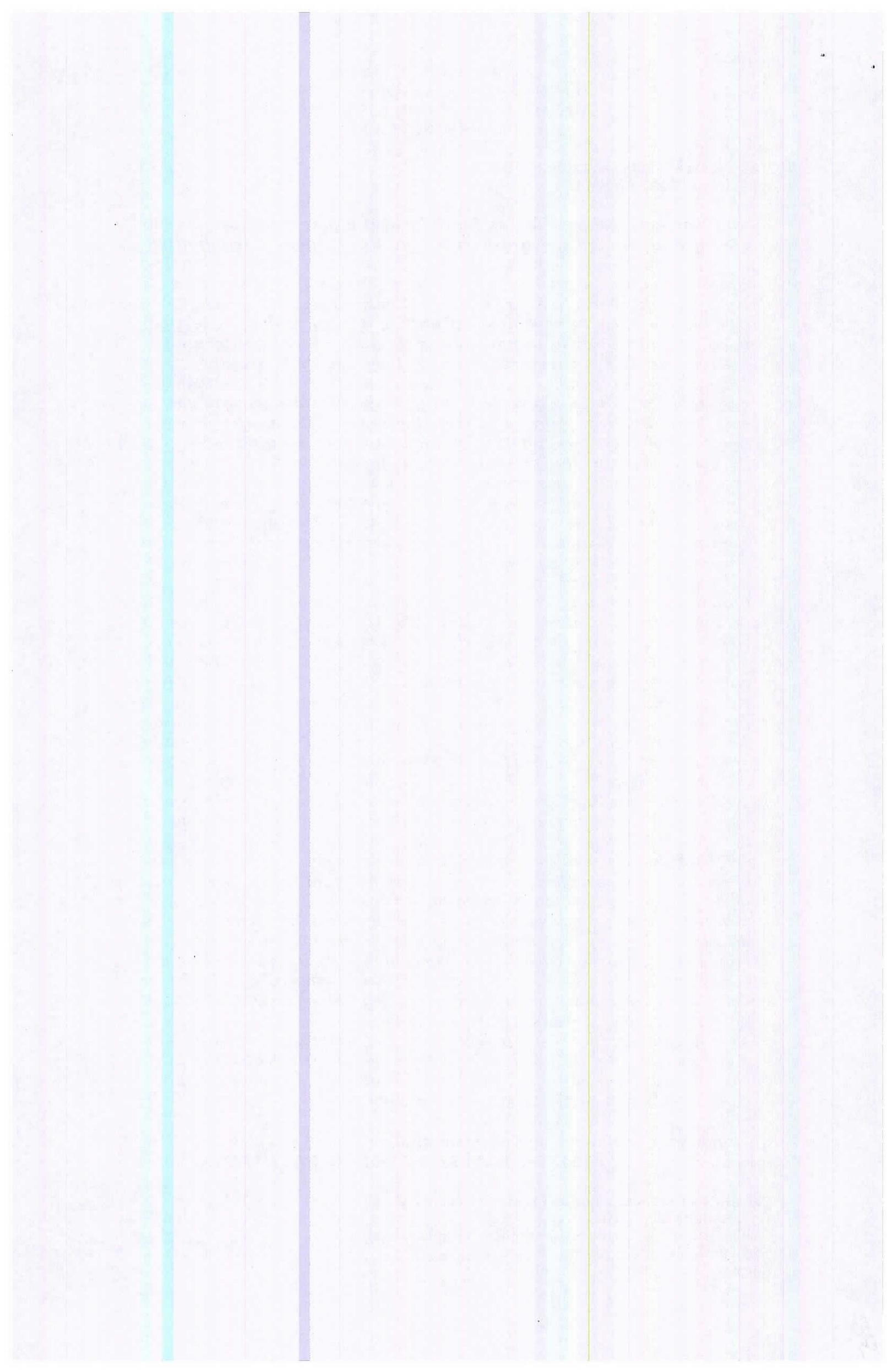
Rad. **080014053004-2022-00296-01.**
S.I.-Interno: **2022-00074-L.**

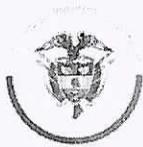
“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** **d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** **e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.** **f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.** **g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.** **h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.** **i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”** (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que la ciudadana **KELINDA VANESA REDONDO CASTILLO** en nombre

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.







Rad. **080014053004-2022-00296-01.**
S.I.-Interno: **2022-00074-L.**

propio, presentó escrito contentivo de Derecho de Petición calendarado **19 de febrero de 2022** ante la persona jurídica de derecho privado **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, cuyo petitum se circunscribió a que:

PETICIONES

1. Requiero a **MEDICALL TALENTO HUMANO SAS. – RECURSOS HUMANOS**, que en el término de ley de esta Petición, me expliquen con fundamentos legales, cuáles han sido las causales, para que esta entidad, no enviado los documentos exigidos por medicina laboral Salud Total EPS
2. Invito a empresa, que cumpla con exigencias emanadas por Medicina Laboral, en procura, que me efectúen la valoración ocupacional, determinar el origen de la enfermedad en primera instancia que está causándome deterioro en mi condición de salud.
3. Solicito a **MEDICALL TALENTO HUMANO SAS**, no presentarme obstáculos, que estén impidiendo para que **SALUD TOTAL EPS – MEDICINA LABORAL**, lleve a cabo el procedimiento de ley, en efectuarme la calificación de origen de la enfermedad.
4. Pido a Ustedes, enviarme fotocopia simple del oficio remitido en que enviaron la documentación requeribles por **SALUD TOTAL EPS – MEDICINA LABORAL**.
5. Solicito que este Derecho de Petición sea contestado en los términos de ley, con respuestas que conduzcan a una solución de fondo; la omisión del mismo se constituye en un silencio administrativo dejándome en plenas facultades de iniciar procedimiento de ley que me ampare los Derechos Constitucionales de Petición

A su turno, acompañó misiva remitida por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, calendarada 28 de junio de 2021, contentiva de petición elevada a la accionada **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, relacionada con la petición decantada en el párrafo anterior, solicitando lo siguiente:

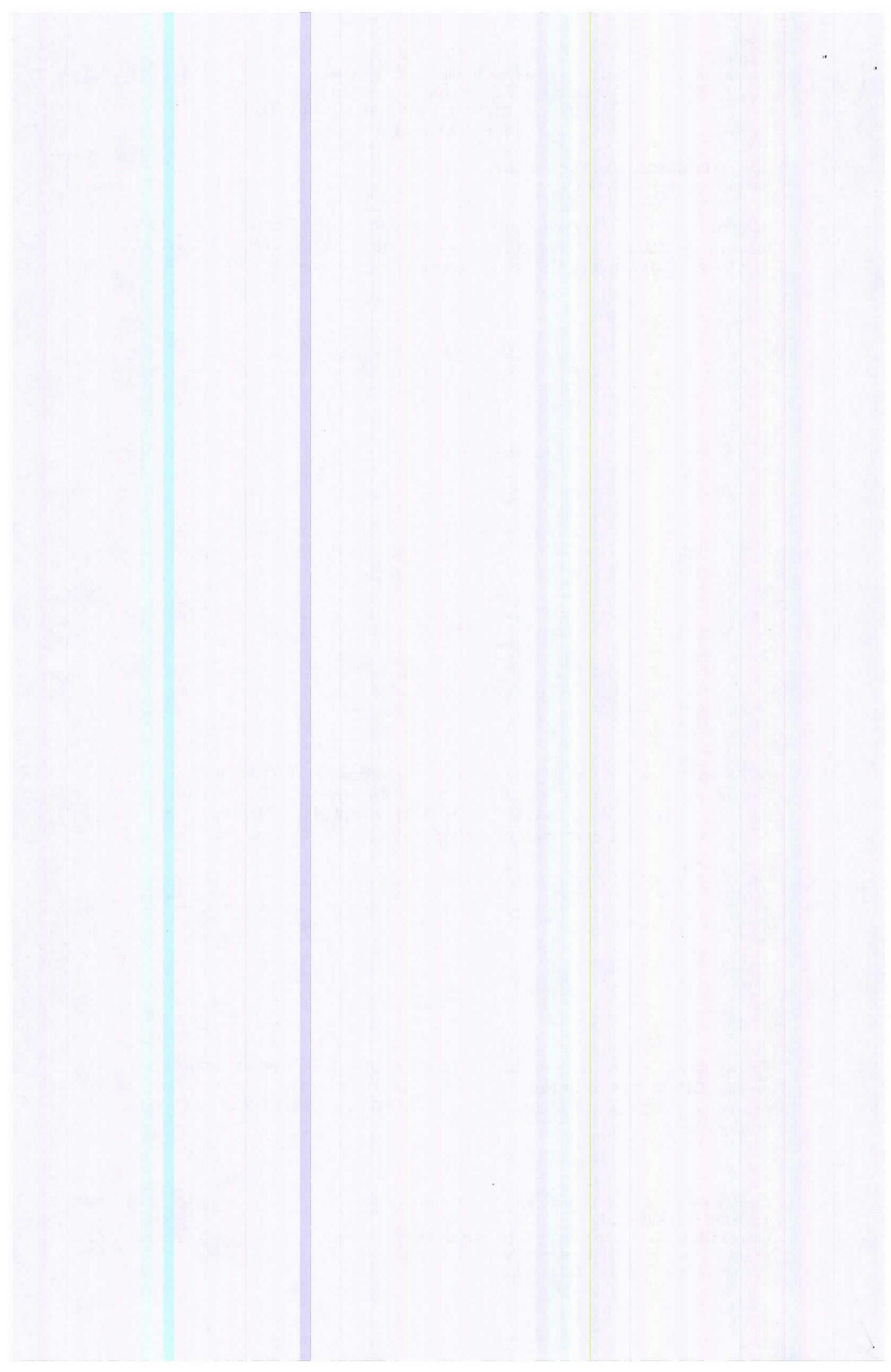
En uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional en el Artículo 23 en concordancia con el Artículo 5 y la ley 1755 de 2015 del Código Contencioso Administrativo, por medio de la presente solicitamos nos haga llegar la siguiente información con el objeto de dar continuidad al proceso de calificación de su origen del señor **KELINDA VANESSA REDONDO CASTRILLO** identificado **26970180**.

1	ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO. RIESGO BIOMECANICO CON ÉNFASIS EN PATOLOGÍAS OESTEOMUSCULARES
2	EVALUACIONES MEDICAS OCUPACIONALES
3	FUREL

En atención a dicha petición, se observa que la sociedad demandada, emitió **Oficio sin número** con fecha **abril de 2022** rubricada por el representante legal de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, en donde respondió:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.







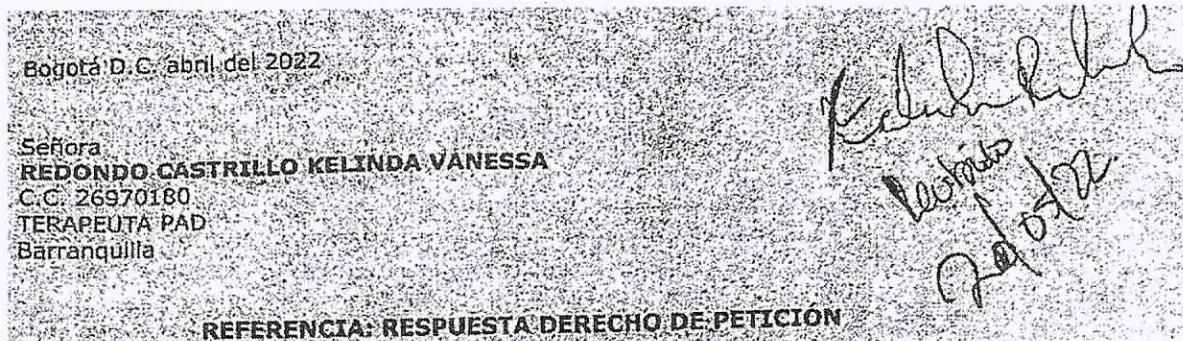
Rad. **080014053004-2022-00296-01.**
S.I.-Interno: **2022-00074-L.**

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencias T - 875 de 2010, T - 062 de 2011 y C - 010 de 2003, ha referido el principio "Ad impossibilia nemo tenetur", el cual se traduce a que nadie está obligado a cumplir con un imposible físico y jurídico, situación que evidentemente en la actualidad presenta la compañía; sin embargo, para MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., es importante prestar toda la colaboración sobre el análisis y calificación de origen de su patología, es por esto que el pasado 12 de abril de 2022 procedió a radicar en las instalaciones de SALUD TOTAL E.P.S-S, los siguientes documentos:

1. Historia Clínica ocupacional (certificados médicos ocupacionales).
2. Certificado laboral con descripción de funciones.
3. Reporte único de enfermedad profesional. (FUREL)

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que el único documento faltante correspondería al análisis de puesto de trabajo, el cual se realizará una vez usted retorne a su puesto de trabajo habitual.

Se evidencia que, la misma tiene como fecha de recepción, el día 20 de mayo de 2022:



V- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 65C número 14-31 barrio el Valle de Barranquilla., correo electrónico aura.731@hotmail.com .

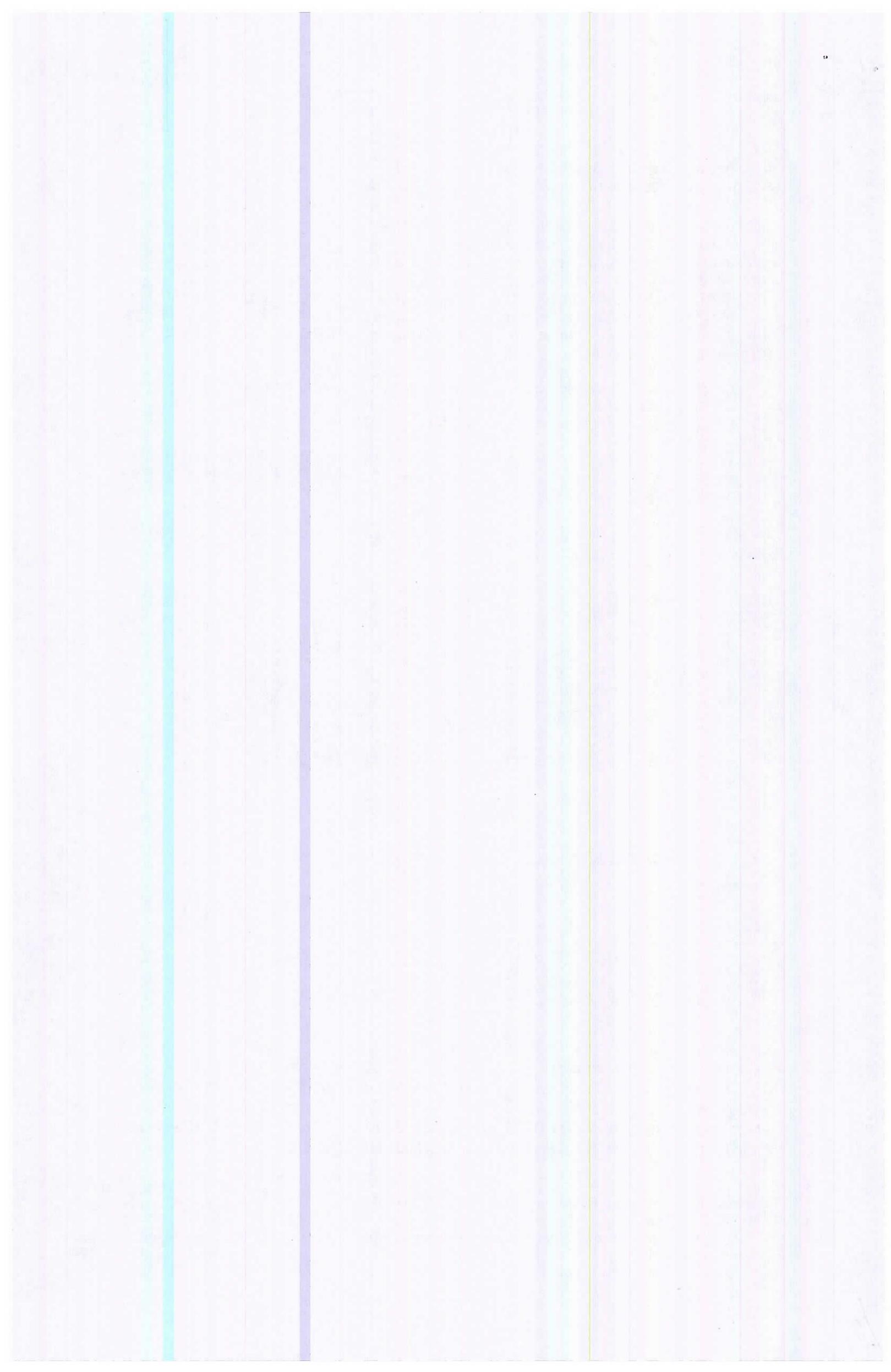
Cordialmente,

Nicharzon Aguilar
NICHARZON JAVIER AGUILAR VARELA
C.C.No. 1.129.523.005 de Barranquilla

Conforme a los aspectos facticos mencionados en el libelo tutelar, los informes rendidos y el acervo probatorio relevante expuesto, encontramos entonces que la controversia jurídica planteada en segunda instancia se circunscribirá a determinar si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela de fecha **01 de junio de 2.022** proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).
Barranquilla - Atlántico. Colombia.







Rad. **080014053004-2022-00296-01.**
S.I.-Interno: **2022-00074-L.**

Estimándose entonces necesario, a fin de absolver el conflicto planteado, traer a colación lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en reiteración de jurisprudencia, en donde esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

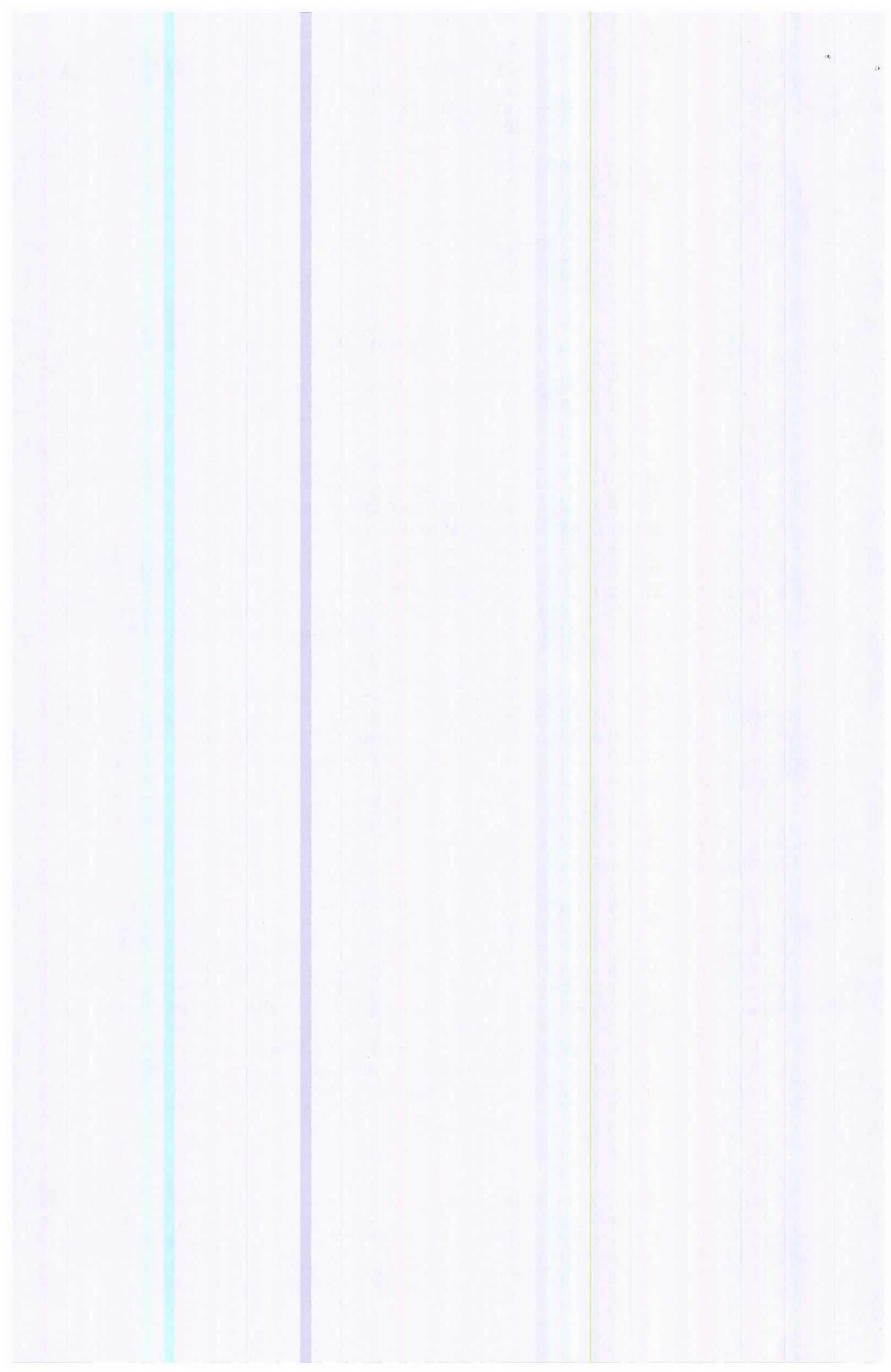
*“(…) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”² (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Teniéndose entonces que decir, que a la fecha de adoptarse esta decisión permanece el quebrantamiento al interés fundamental de petición invocado por la accionante **KELINDA VANESA REDONDO CASTILLO** por parte de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, tal y como lo expuso la falladora de instancia, en lo relativo a suministrar por parte de la sociedad accionada a **SALUD TOTAL EPS -S S.A.**, el **“ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO. RIESGO BIOMECANICO CON ÉNFASIS EN PATOLOGÍAS OESTEOMUSCULARES”**, a efectos de que, la entidad prestadora de salud vinculada pueda dar continuidad al proceso de calificación de origen de la enfermedad padecida por la tutelante.

Se aprecia dentro del plenario, que la hoy tutelante fue diagnosticada con **“SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL”**, situación que no fue controvertida en esta palestra por la sociedad demandada ni al EPS vinculada. Por lo cual, se hace necesaria la discusión concerniente a la *calificación del origen del diagnóstico* del padecimiento de la hoy actora, para que en sede posterior se establezca, cual es el actor del Sistema General de Seguridad Social, llamado a satisfacer las reclamaciones prestaciones formuladas por la parte actora, si se reúnen los requisitos legales por parte del solicitante para ello.

Bajo la anterior egida, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, el Congreso de la República, expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez consagra en el artículo 10 el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo: ***“garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

² T-332 de 2015.





Rad. **080014053004-2022-00296-01.**
S.I.-Interno: **2022-00074-L.**

De otra parte, el artículo 6° del Decreto 2463 de 2001 establece en lo relativo a la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte que:

ARTICULO 6°. *Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte. El origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales.*

En ese mismo sentido, se observa que lo solicitado tanto por la promotora como **SALUD TOTAL EPS -S S.A.**, se fundamenta en lo preceptuado en el numeral 6° del literal b del Art. **25 del Decreto 2463 de 2001:**

“ARTICULO 25. *Documentos que se deben allegar con la solicitud de calificación.*

(...)

b) *La solicitud de determinación del origen del accidente, de la enfermedad, de la invalidez o de la muerte, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:*

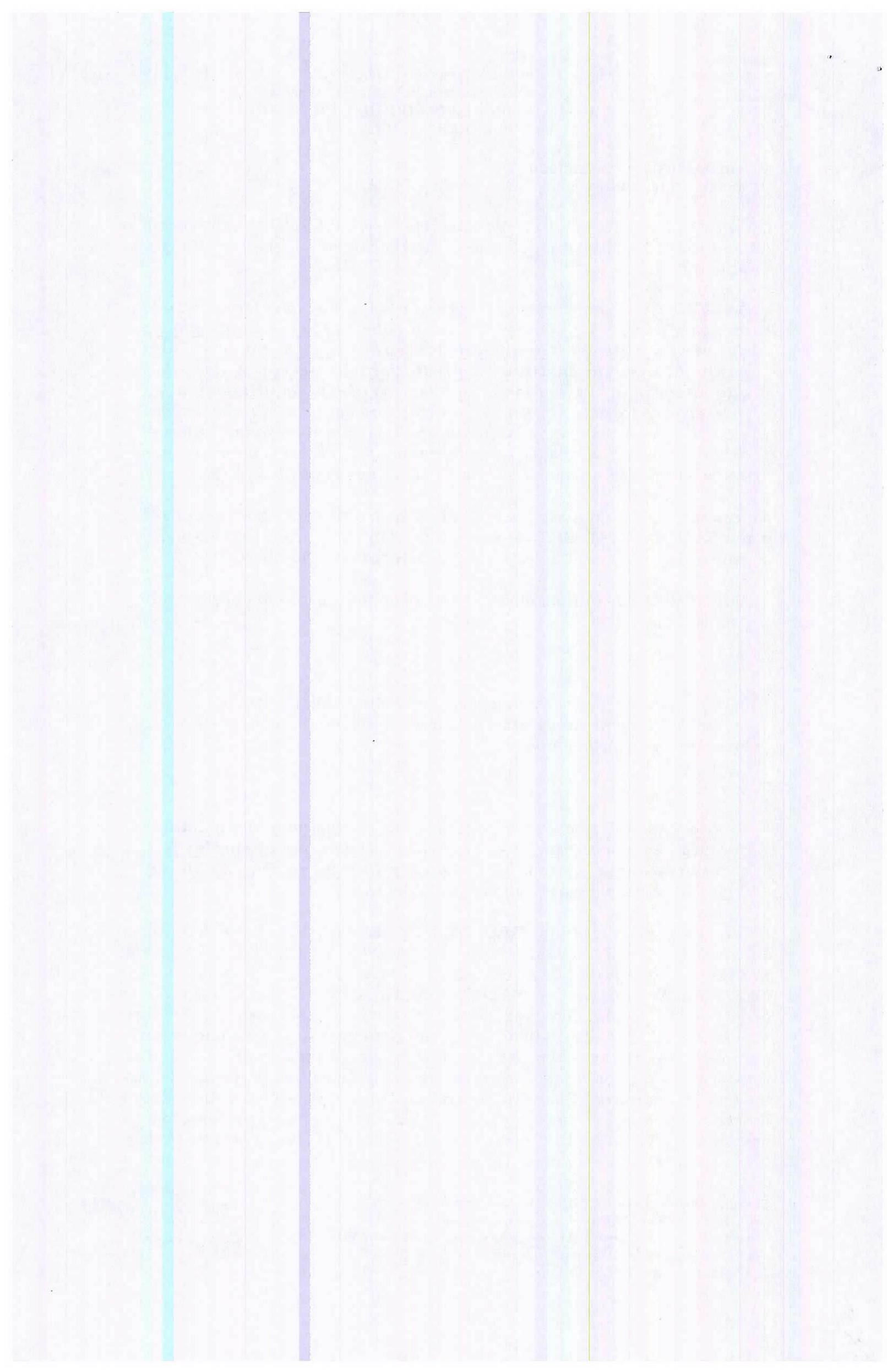
(...)

6. Análisis del puesto de trabajo que desempeña el afiliado, cuando sea necesario, lo cual será aportado por el empleador correspondiente o por la entidad administradora según el caso. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estimándose entonces que **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, al no acreditar la remisión del documento: **“ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO. RIESGO BIOMECANICO CON ÉNFASIS EN PATOLOGÍAS OESTEOMUSCULARES”** a **SALUD TOTAL EPS -S S.A.**, incurre en conculcación a los derechos de intereses fundamentales de la parte accionante. Ya que está obstaculizando, por cuenta de desatención en el cumplimiento de cargas legales y gestiones administrativas, el acceso a las prestaciones legales a las cuales, si cumple con los presupuestos de ley, tendría por parte del Sistema General de Seguridad Social la hoy actora; limitaciones que no deben ser asumidas por el usuario sino por el empleador accionado. El no plantear una solución a la problemática de la concurrencia de las incapacidades médicas dadas a las actora con la

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es **@16juzgado.**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.







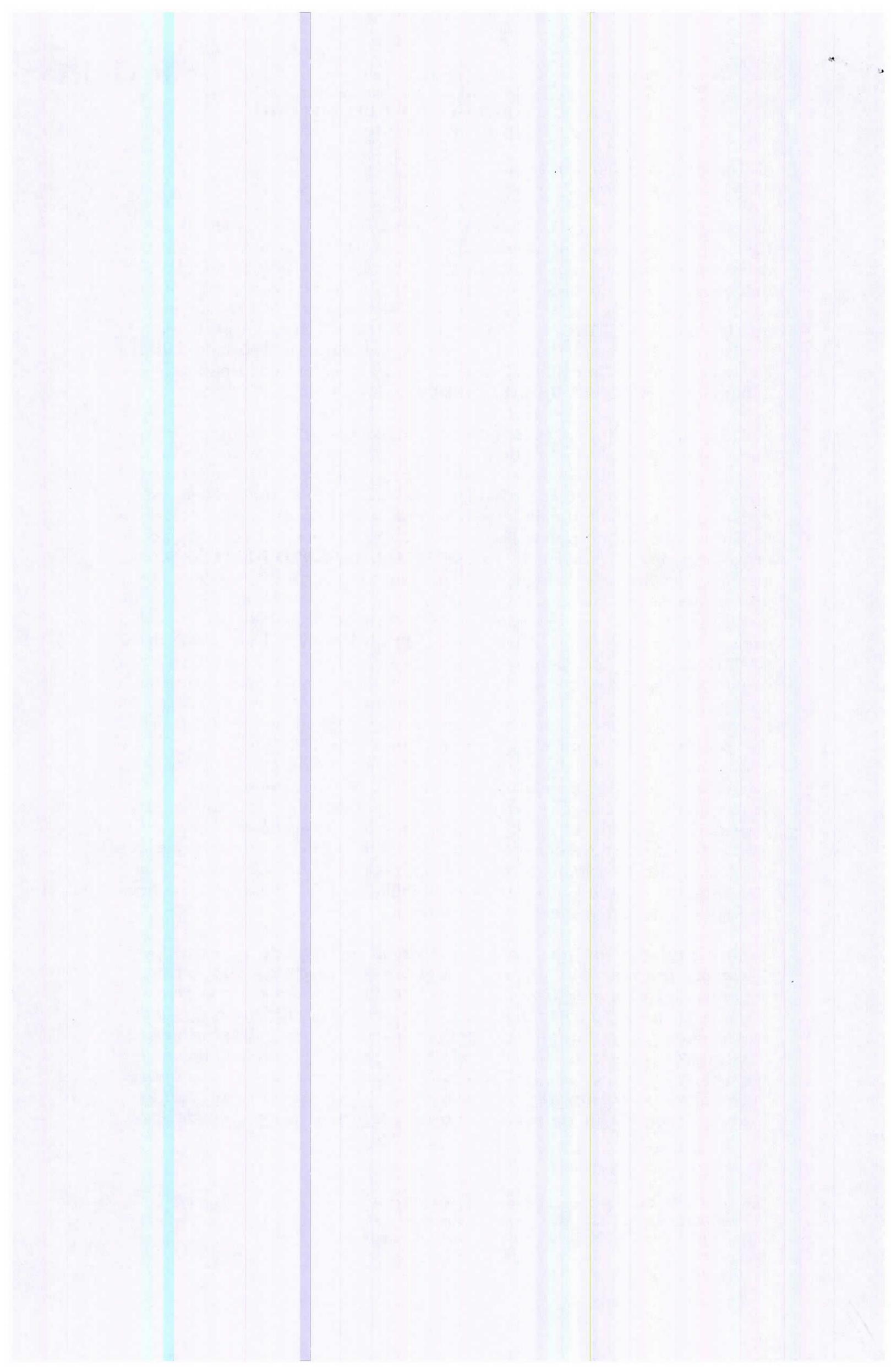
Rad. **080014053004-2022-00296-01.**
S.I.-Interno: **2022-00074-L.**

necesidad de efectuar el análisis del puesto de trabajo requerido por la EPS, impone barreras procedimentales que impiden el acceso efectivo a los derechos esgrimidos por la tutelante y decantados por la falladora de instancia, exponiéndola a situaciones ajenas a su decisión y que en todo caso, corresponden al ejercicio normal de las obligaciones de orden laboral que le atañen a **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, en particular, la remisión de la documentación exigida por el **Decreto 2463 de 2001** a efectos de surtirse la calificación de origen de la enfermedad padecida por la ciudadana **KELINDA VANESA REDONDO CASTILLO.**

Por lo que, esta administradora de justicia, comparte en su integralidad lo manifestado por la falladora de primera instancia en el proveído recurrido, quien después de apreciar en su universo expandido no solo lo relativo al quebrantamiento al derecho fundamental de petición traído a la esfera constitucional, sino también lo concerniente al debido proceso concluyó en tutelarlos. Ya que no puede permitirse que prevalezcan circunstancias de orden administrativo por parte de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, que menoscaben o restrinja el acceso, goce y disfrute a los derechos y prerrogativas de los usuarios en la órbita del Sistema General de Seguridad Social, tal y como acontece con el actuar de la sociedad accionada frente a la accionante **KELINDA VANESA REDONDO CASTILLO.** Es preciso recordar que, dentro de las acciones constitucionales de tutela, el administrador de justicia está llamado a materializar de forma efectiva y eficaz la protección de los derechos fundamentales que estime conculcados, mediante la valoración asertiva del **problema jurídico** que se le puso en su conocimiento, a fin de mantener, con la decisión que adopte, la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución Política. No debiendo limitarse el sentenciador al resolver el asunto a sometido a su conocimiento, de forma estricta y forzosamente a: “(i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) a las pretensiones del actor; ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales”³; sino que, también se erige como un deber al fallador, a fin de lograrse los fines presupuestados en la carta constitucional a:

“(i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas “facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los

³ T-015 de 2019 Corte Constitucional.





Rad. **080014053004-2022-00296-01.**
S.I.-Interno: **2022-00074-L.**

derechos fundamentales de las personas⁷⁴ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En definitiva, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendado **01 de junio de 2.022** proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** le brinde respuesta de fondo al derecho de petición ejercido por la hoy actora y le sea realizado el *análisis de puesto de trabajo* en los términos ordenados por parte de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** a la tutelante.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **01 de junio de 2.022** proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **KELINDA VANESA REDONDO CASTILLO** quien actúa en nombre propio contra **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).

⁴ T-015 de 2019 Corte Constitucional

